

ENMIENDAS 001-075

presentadas por la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Informe**Tom Vandenkendelaere****A9-0382/2023**

Homologación y vigilancia del mercado de las máquinas móviles no de carretera que circulan por vías públicas y modificación del Reglamento (UE) 2019/1020

Propuesta de Reglamento (COM(2023)0178 – C9-0120/2023 – 2023/0090(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Reglamento****Considerando 1***Texto de la Comisión*

(1) Podría ser necesario que las máquinas móviles automotoras, incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²³, diseñadas o fabricadas con el propósito de realizar trabajos («máquinas móviles no de carretera») circulen por la vía pública, de forma ocasional o a menudo, principalmente para *transportarlas* de un lugar de trabajo a otro.

Enmienda

(1) Podría ser necesario que las máquinas móviles automotoras, incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²³, diseñadas o fabricadas con el propósito de realizar trabajos («máquinas móviles no de carretera») ***o los equipos remolcados, todavía no incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 167/2013, el Reglamento (UE) n.º 168/2013 o el Reglamento (UE) 2018/858***, circulen por la vía pública, de forma ocasional o a menudo, principalmente para ***transportarlos*** de un lugar de trabajo a otro.

²³ Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (DO L 157 de 9.6.2006, p. 24).

²³ Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (DO L 157 de 9.6.2006, p. 24).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) A efectos del desarrollo y el funcionamiento del mercado interior de la Unión, conviene establecer un sistema armonizado de homologación de tipo respecto a la seguridad vial de las máquinas móviles no de carretera destinadas a circular por la vía pública.

Enmienda

(5) A efectos del desarrollo y el funcionamiento del mercado interior de la Unión, conviene establecer un sistema armonizado de homologación de tipo respecto a la seguridad vial de las máquinas móviles no de carretera **claramente** destinadas a circular por la vía pública.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) El objetivo del presente Reglamento es abordar los riesgos asociados a la circulación prevista por la vía pública de máquinas móviles no de carretera. Así pues, las máquinas móviles no de carretera que, en la práctica, no vayan probablemente a circular por la vía pública deben quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Habida cuenta de que la finalidad del presente Reglamento es regular la circulación por carretera de las máquinas móviles no de carretera diseñadas y fabricadas para realizar trabajos, y no para transportar trabajadores, las máquinas móviles equipadas con más de tres plazas de asiento, incluida la del conductor, también deben quedar excluidas de él.

Enmienda

(7) Habida cuenta de que la finalidad del presente Reglamento es regular la circulación por carretera de las máquinas móviles no de carretera diseñadas y fabricadas para realizar trabajos, y no para transportar trabajadores, las máquinas móviles equipadas con más de tres plazas de asiento **cuando circulen por la vía pública**, incluida la **plaza** del conductor, también deben quedar excluidas de él.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) El presente Reglamento debe aplicarse únicamente a las máquinas móviles no de carretera que se introduzcan en el mercado de la Unión por primera vez y sean máquinas móviles no de carretera nuevas producidas por un fabricante establecido en la Unión o máquinas móviles no de carretera —tanto nuevas como de segunda mano— importadas de un tercer país.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 ter) El presente Reglamento debe aplicarse a las máquinas móviles no de carretera destinadas a circular por la vía

pública con independencia de su modo de propulsión y, por tanto, también debe aplicarse a las máquinas eléctricas e híbridas. El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de los requisitos de seguridad eléctrica respecto a los accionamientos eléctricos que se establecen en el Reglamento (UE) 2023/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 quater) Los ensayos en servicio permiten probar la maquinaria en situaciones de la vida real, como en tierras agrícolas o en obras de construcción adecuadas, antes de su introducción generalizada, lo que permite mejoras más rápidas y efectivas. Para que los fabricantes puedan llevar a cabo ensayos en servicio, que son inherentes al proceso de desarrollo de las máquinas, debe permitirse la introducción temporal en el mercado de máquinas móviles no de carretera que no todavía hayan sido objeto de una homologación de tipo UE. En consecuencia, debe excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento la introducción temporal en el mercado de máquinas móviles no de carretera con el fin de servir de prototipos para el ensayo en servicio, y debe permitirse dicha introducción temporal en el mercado.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Pueden utilizarse homologaciones individuales para las máquinas que circulan en el territorio de un solo Estado miembro, por lo que dichas homologaciones deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

(9) Pueden utilizarse homologaciones individuales para las máquinas que circulan en el territorio de un solo Estado miembro, por lo que dichas homologaciones deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento. ***Estas homologaciones individuales deben concederse de conformidad con la legislación nacional.***

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Puesto que las pequeñas y medianas empresas fabrican máquinas móviles no de carretera en series cortas, de las cuales el número de unidades comercializadas, matriculadas o puestas en servicio no supera, por año y en cada Estado miembro, las ***cincuenta*** unidades por tipo, conviene permitir la homologación de tipo nacional para series cortas, ***que*** por consiguiente debe quedar excluida del ámbito de aplicación del presente Reglamento. No obstante, el fabricante debe poder solicitar una homologación de tipo UE para beneficiarse de la libre circulación.

Enmienda

(10) Puesto que las pequeñas y medianas empresas fabrican máquinas móviles no de carretera en series cortas, de las cuales el número de unidades comercializadas, matriculadas o puestas en servicio no supera, por año y en cada Estado miembro, las ***ochenta*** unidades por tipo, conviene permitir la homologación de tipo nacional para series cortas ***y,*** por consiguiente, ***dicha homologación de tipo*** debe quedar excluida del ámbito de aplicación del presente Reglamento. No obstante, el fabricante debe poder solicitar una homologación de tipo UE para beneficiarse de la libre circulación.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Dado que, en determinados casos, las máquinas móviles no de carretera, debido a sus dimensiones excesivas, no permitirían una maniobrabilidad suficiente en la vía pública o, por el exceso de su **peso o masa**, podrían dañar el pavimento de las vías públicas u otras infraestructuras viarias, procede conceder a los Estados miembros la facultad discrecional de prohibir la circulación de dichas máquinas, aunque hayan sido objeto de una homologación de tipo de conformidad con el presente Reglamento.

Enmienda

(11) Dado que, en determinados casos, las máquinas móviles no de carretera, debido a sus dimensiones excesivas, no permitirían una maniobrabilidad suficiente en la vía pública o, por el exceso de su **masa, carga por eje o presión de contacto con el suelo**, podrían dañar el pavimento de las vías públicas u otras infraestructuras viarias, procede conceder a los Estados miembros la facultad discrecional de prohibir la circulación de dichas máquinas, aunque hayan sido objeto de una homologación de tipo de conformidad con el presente Reglamento.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Con el fin de garantizar que el procedimiento para controlar la conformidad de la producción, que es una de las piedras angulares del sistema de homologación de tipo UE, se aplica correctamente y funciona del modo debido, la autoridad competente o un servicio técnico debidamente cualificado y designado a este fin debe realizar inspecciones periódicas de los fabricantes.

Enmienda

(15) Con el fin de garantizar que el procedimiento para controlar la conformidad de la producción, que es una de las piedras angulares del sistema de homologación de tipo UE, se aplica correctamente y funciona del modo debido, la autoridad competente o un servicio técnico debidamente cualificado y designado a este fin debe realizar inspecciones periódicas de los fabricantes.
Los Estados miembros deben velar por que sus autoridades de homologación y vigilancia del mercado dispongan de los recursos necesarios, como suficientes recursos presupuestarios, humanos y materiales, en particular un número suficiente de personal competente, conocimientos especializados, procedimientos y otros medios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) A fin de que los Estados miembros, las autoridades nacionales y los agentes económicos puedan prepararse para la aplicación de las nuevas normas introducidas por el presente Reglamento, debe fijarse una fecha de aplicación posterior a la fecha de entrada en vigor. Asimismo, es necesario prever un período transitorio que permita a los fabricantes, durante dicho período, cumplir el presente Reglamento y beneficiarse de la libre circulación o cumplir la legislación nacional pertinente en materia de homologación de tipo.

Enmienda

(22) A fin de que los Estados miembros, las autoridades nacionales y los agentes económicos puedan prepararse para la aplicación de las nuevas normas introducidas por el presente Reglamento, debe fijarse una fecha de aplicación posterior a la fecha de entrada en vigor. Asimismo, es necesario prever un período transitorio que permita a los fabricantes, durante dicho período, cumplir el presente Reglamento y beneficiarse de la libre circulación o cumplir la legislación nacional pertinente en materia de homologación de tipo. ***El período transitorio solo puede suponer un beneficio a condición de que los requisitos de la Unión no pasen a ser obligatorios a nivel nacional antes del final del período transitorio. Por consiguiente, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a modificar su legislación nacional en materia de homologación de tipo, y a fin de evitar una carga desproporcionada para las autoridades nacionales, los servicios técnicos y los agentes económicos, los Estados miembros deben seguir teniendo la posibilidad de permitir la introducción en el mercado, la matriculación o la puesta en servicio de máquinas móviles no de carretera destinadas a circular por vías públicas y que hayan sido objeto de una homologación de tipo de conformidad con la legislación nacional pertinente aplicable antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.***

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El presente Reglamento se aplicará a los equipos remolcados, cuando se introduzcan en el mercado y estén destinados a circular por vías públicas, únicamente en la medida en que dichos equipos no estén ya incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 167/2013, del Reglamento (UE) n.º 168/2013 o del Reglamento (UE) 2018/858.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) las máquinas móviles no de carretera equipadas con más de tres plazas de asiento, incluida la del conductor;

b) las máquinas móviles no de carretera equipadas con más de tres plazas de asiento ***cuando circulen por la vía pública,*** incluida la ***plaza*** del conductor;

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) máquinas móviles no de carretera destinadas a realizar ensayos en servicio por el fabricante, que son inherentes al proceso de desarrollo de la máquina;

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Por lo que respecta a las máquinas móviles no de carretera sujetas a la homologación individual, el fabricante podrá, cuando proceda, optar por solicitar la homologación de tipo UE.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(1) «máquina móvil no de carretera»: toda máquina móvil automotora que entre en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/42/CE y que esté *diseñada* o *fabricada* con el propósito de realizar trabajos;

(1) «máquina móvil no de carretera»: toda máquina móvil automotora *con un sistema de propulsión* que entre en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/42/CE y que esté *diseñado* o *fabricado* con el propósito de realizar trabajos *y pueda requerir, ya sea de forma ocasional o a menudo, circular por la vía pública*;

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) «máquina móvil no de carretera producida en series cortas»: homologación de tipo nacional de un tipo de máquina móvil no de carretera cuyo número de unidades comercializadas, matriculadas o puestas en servicio no puede exceder, por año y en cada Estado miembro, de *cincuenta* unidades por tipo;

(3) «máquina móvil no de carretera producida en series cortas»: homologación de tipo nacional de un tipo de máquina móvil no de carretera cuyo número de unidades comercializadas, matriculadas o puestas en servicio no puede exceder, por año y en cada Estado miembro, de *ochenta* unidades por tipo;

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 23 – parte introductoria

Texto de la Comisión

(23) «tipo de máquina móvil no de carretera»: **categoria o clase concreta de** máquina móvil no de carretera, incluidas las variantes y versiones de variantes de dicha máquina, que comparte al menos los siguientes aspectos esenciales:

Enmienda

(23) «tipo de máquina móvil no de carretera»: máquina móvil no de carretera, incluidas las variantes y versiones de variantes de dicha máquina, que comparte al menos los siguientes aspectos esenciales:

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 23 – letra a

Texto de la Comisión

a) *la categoría o clase;*

Enmienda

suprimida

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 23 – letra e

Texto de la Comisión

e) *el bastidor-viga/bastidor con largueros/bastidor articulado (diferencias evidentes y fundamentales);*

Enmienda

suprimida

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 23 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) los ejes (número) u orugas (número);

suprimida

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 23 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) en el caso de las máquinas móviles no de carretera fabricadas en varias fases, el fabricante y el tipo de la máquina móvil no de carretera de la fase anterior;

suprimida

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 24 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) motor (combustión interna / híbrido / eléctrico / híbrido-eléctrico);

c) sistema de propulsión (combustión interna / híbrido / eléctrico / híbrido-eléctrico);

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 24 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) número y disposición de los cilindros;

suprimida

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 24 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) diferencias de potencia no superiores al 30 % (la potencia más elevada será, como máximo, 1,3 veces superior a la potencia más baja); **suprimida**

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 24 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) diferencias de cilindrada no superiores al 20 % (el valor más elevado será, como máximo, 1,2 veces superior al valor más bajo); **suprimida**

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 24 – letra i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) ejes direccionales (número y posición); **suprimida**

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 24 – letra j

Texto de la Comisión

Enmienda

j) masa máxima en carga que no varíe más del 10 %; **suprimida**

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – punto 24 – letra l

Texto de la Comisión

Enmienda

l) dispositivo de protección contra el vuelco;

suprimida

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – punto 24 – letra m

Texto de la Comisión

Enmienda

m) ejes con frenos (número);

suprimida

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29

Texto de la Comisión

Enmienda

(29) «máquina móvil no de carretera que comporta un riesgo grave»: máquina móvil no de carretera que, sobre la base de una evaluación adecuada del riesgo que tenga en cuenta la naturaleza del peligro y la probabilidad de que ocurra, presenta un riesgo grave en relación con **los** aspectos cubiertos por el presente Reglamento;

(29) «máquina móvil no de carretera que comporta un riesgo grave»: máquina móvil no de carretera que, sobre la base de una evaluación adecuada del riesgo que tenga en cuenta la naturaleza del peligro y la probabilidad de que ocurra, presenta un riesgo grave en relación con **su circulación segura por la vía pública y otros** aspectos cubiertos por el presente Reglamento;

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades de homologación y de vigilancia del mercado dispongan de los recursos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) debido a su peso o ***masas*** excesivos, la máquina podría dañar el pavimento de las vías públicas u otras infraestructuras viarias.

Enmienda

b) debido a su peso o ***masa, carga por eje y presión de contacto sobre el suelo*** excesivos, la máquina podría dañar el pavimento de las vías públicas u otras infraestructuras viarias, ***salvo que, a fin de limitar o prohibir la circulación por la vía pública, uno de dichos parámetros esté por debajo del valor máximo establecido por los Estados miembros.***

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 47 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo los valores máximos, también para la masa máxima en carga por carretera de la máquina, a partir de los cuales las dimensiones, el peso y las masas de las máquinas móviles no de carretera se consideran excesivos en el sentido del párrafo primero, letras a) y b). Estos actos delegados podrán establecer las

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 47 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo los valores máximos, también para la masa máxima en carga por carretera de la máquina, a partir de los cuales las dimensiones, el peso y las masas, ***las cargas por eje y la presión de contacto con el suelo*** de las máquinas móviles no de carretera se consideran excesivos en el sentido del párrafo primero,

categorías o clases de máquinas no de carretera afectadas.

letras a) y b). Estos actos delegados podrán establecer las categorías o clases de máquinas no de carretera afectadas.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los fabricantes indicarán su nombre, nombre comercial registrado o marca comercial registrada, y su dirección postal y dirección de correo electrónico de contacto en la máquina móvil no de carretera o, cuando ello no sea posible, en **su embalaje o en** un documento que la acompañe. La dirección indicará un único punto de contacto con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y para las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda

4. Los fabricantes indicarán su nombre, nombre comercial registrado o marca comercial registrada, y su dirección postal y dirección de correo electrónico de contacto en la máquina móvil no de carretera o, cuando ello no sea posible, en un documento que la acompañe. La dirección indicará un único punto de contacto con el fabricante. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y para las autoridades de vigilancia del mercado.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los fabricantes que tengan motivos suficientes para creer que una máquina móvil no de carretera que han comercializado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para que esta máquina sea conforme, retirarla del mercado o recuperarla, según corresponda.

Enmienda

Los fabricantes que tengan motivos suficientes para creer que una máquina móvil no de carretera que **ha sido objeto de una homologación de tipo y que** han comercializado no es conforme con el presente Reglamento adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para que esta máquina sea conforme, retirarla del mercado o recuperarla, según corresponda, y **notificarán al usuario la falta de**

conformidad.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los fabricantes que tengan motivos suficientes para creer que una máquina móvil no de carretera que han comercializado comporta un riesgo grave informarán inmediatamente de ello a las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que se haya comercializado la máquina móvil no de carretera, y darán detalles sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

Enmienda

2. Los fabricantes que tengan motivos suficientes para creer que una máquina móvil no de carretera que han comercializado comporta un riesgo grave informarán inmediatamente de ello a las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que se haya comercializado la máquina móvil no de carretera, y darán detalles sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas. ***Los fabricantes informarán inmediatamente a los usuarios a través de los medios adecuados.***

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En caso de reclamación fundada, los fabricantes informarán de ello a sus distribuidores e importadores.

Enmienda

En caso de reclamación fundada, los fabricantes informarán de ello a sus distribuidores e importadores ***lo antes posible.***

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) previa solicitud motivada de una autoridad de homologación, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de la producción de la máquina móvil no de carretera;

Enmienda

b) previa solicitud motivada de una autoridad de homologación, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de la producción de la máquina móvil no de carretera ***que haya sido objeto de una homologación de tipo con arreglo al presente Reglamento;***

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 47 relativos a las normas detalladas sobre los requisitos establecidos en el apartado 1 respecto a los siguientes elementos:

Enmienda

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 47 relativos a las normas detalladas ***no discriminatorias*** sobre los requisitos ***relativos a los riesgos de circulación por la vía pública*** establecidos en el apartado 1 respecto a los siguientes elementos:

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) ***la integridad de la estructura del vehículo;***

Enmienda

suprimida

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1 – letra p

Texto de la Comisión

p) masas, incluida la masa máxima en carga en carretera;

Enmienda

p) masas, incluida la masa máxima en carga en carretera **técnicamente admisible**;

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1 – letra w

Texto de la Comisión

w) **manual de uso en carretera del operario**;

Enmienda

suprimida

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1 – letra y

Texto de la Comisión

y) **información**, señales de advertencia y distintivos para el uso en carretera.

Enmienda

y) señales de advertencia y distintivos para el uso en carretera **de los dispositivos de alumbrado y su instalación**.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Los actos delegados a los que se refiere el párrafo primero **especificarán** las clases o categorías a las que se apliquen las normas detalladas y podrán establecer normas detalladas diferentes en función de las distintas clases o categorías de máquinas móviles no de carretera.

Enmienda

Los actos delegados a los que se refiere el párrafo primero **podrán especificar** las clases o categorías a las que se apliquen las normas detalladas y podrán establecer normas detalladas diferentes en función de las distintas clases o categorías de máquinas móviles no de carretera.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Al adoptar los actos delegados a que se refiere [el apartado 2], la Comisión velará por que los requisitos establecidos en dichos actos delegados se ajusten a los requisitos aplicables a las máquinas móviles no de carretera en virtud de otros actos del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2023/1230, sean coherente con ellos y los complementen.

En la preparación de dichos actos delegados, la Comisión llevará a cabo las consultas oportunas, también con las partes interesadas pertinentes.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las máquinas móviles no de carretera no se comercializarán, matricularán ni pondrán en servicio a menos que sean conformes con el presente Reglamento.

1. Las máquinas móviles no de carretera ***destinadas a circular por la vía pública*** no se comercializarán, matricularán ni pondrán en servicio a menos que sean conformes con el presente Reglamento.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la declaración UE de conformidad

c) ***una copia de*** la declaración UE de

establecida en la legislación de la Unión aplicable que armonice las condiciones para la comercialización de los productos;

conformidad establecida en la legislación de la Unión aplicable que armonice las condiciones para la comercialización de los productos;

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) un índice en el que se enumere su contenido y cuyas páginas estén convenientemente numeradas ***o marcadas para identificar claramente todas las páginas y el formato de cada documento, de forma*** que *se* presente un registro de las sucesivas etapas de la gestión de la homologación de tipo UE, en particular de las fechas de las revisiones y actualizaciones. La autoridad de homologación mantendrá disponible la información incluida en el expediente de homologación durante un período de diez años una vez finalizada la validez de la homologación correspondiente.

Enmienda

b) un índice en el que se enumere su contenido y cuyas páginas estén convenientemente numeradas, que presente un registro de las sucesivas etapas de la gestión de la homologación de tipo UE, en particular de las fechas de las revisiones y actualizaciones. La autoridad de homologación mantendrá disponible la información incluida en el expediente de homologación durante un período de diez años una vez finalizada la validez de la homologación correspondiente.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad de homologación que conceda una homologación de tipo UE, ***en colaboración, si es preciso, con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, tomará las medidas necesarias para comprobar*** que se han adoptado las disposiciones relativas a la producción adecuadas para garantizar que la máquina móvil no de carretera en

Enmienda

1. La autoridad de homologación que conceda una homologación de tipo UE ***tomará las medidas necesarias para comprobar, directamente o sobre la base de la comprobación ya realizada por la autoridad de homologación de otro Estado miembro,*** que se han adoptado las disposiciones relativas a la producción adecuadas para garantizar que la máquina

producción sea conforme con el tipo homologado y a los planes de control documentados, que deberán acordarse con el titular de la homologación de tipo UE para cada homologación.

móvil no de carretera en producción sea conforme con el tipo homologado y a los planes de control documentados, que deberán acordarse con el titular de la homologación de tipo UE para cada homologación.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo UE, ***en colaboración, si es preciso, con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, tomará las medidas necesarias en relación con dicha homologación para comprobar*** que las disposiciones a que se refieren los apartados 1 y 2 siguen siendo adecuadas, de forma que las máquinas móviles no de carretera en producción se sigan ajustando al tipo homologado y los certificados de conformidad continúen cumpliendo lo dispuesto en el artículo 27.

Enmienda

3. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo UE ***tomará las medidas necesarias en relación con dicha homologación para comprobar, directamente o sobre la base de la comprobación ya realizada por la autoridad de homologación de otro Estado miembro,*** que las disposiciones a que se refieren los apartados 1 y 2 siguen siendo adecuadas, de forma que las máquinas móviles no de carretera en producción se sigan ajustando al tipo homologado y los certificados de conformidad continúen cumpliendo lo dispuesto en el artículo 27.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 47 en lo referente a las disposiciones específicas relativas a la conformidad de la producción.

Enmienda

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 47 en lo referente a las disposiciones específicas relativas a la conformidad de la producción, ***por ejemplo las condiciones detalladas con arreglo a las cuales las autoridades de homologación no pueden rechazar la***

comprobación ya realizada por la autoridad de homologación de otro Estado miembro.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Sin embargo, en el caso del párrafo primero, letra b), la homologación de tipo UE y el correspondiente certificado de homologación de tipo UE dejarán de ser válidos **dieciocho** meses después de la fecha de aplicabilidad de los nuevos requisitos a que se refiere el párrafo primero, letra b).

Enmienda

Sin embargo, en el caso del párrafo primero, letra b), la homologación de tipo UE y el correspondiente certificado de homologación de tipo UE **para la introducción en el mercado de máquinas móviles no de carretera** dejarán de ser válidos **veinticuatro** meses después de la fecha de aplicabilidad de los nuevos requisitos a que se refiere el párrafo primero, letra b).

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. En la comunicación a que se refiere el apartado 6 se especificará, en concreto, la fecha de fabricación y el número de identificación **del vehículo** de la última máquina móvil no de carretera fabricada.

Enmienda

7. En la comunicación a que se refiere el apartado 6 se especificará, en concreto, la fecha de fabricación y el número de identificación **único** de la última máquina móvil no de carretera fabricada.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El fabricante **de una máquina móvil**

Enmienda

1. El fabricante colocará en cada

no de carretera colocará en cada máquina móvil no de carretera fabricada de conformidad con el tipo homologado una placa reglamentaria con el marcado.

máquina móvil no de carretera fabricada de conformidad con el tipo homologado una placa reglamentaria con el marcado.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando, tras haber efectuado la evaluación con arreglo al artículo 31, la autoridad de vigilancia del mercado considere que una máquina móvil no de carretera comporta un riesgo grave, requerirá sin demora al agente económico en cuestión que adopte todas las medidas correctoras adecuadas sin demora para asegurarse de que la máquina móvil no de carretera ya no comporte ese riesgo.

Enmienda

1. Cuando, tras haber efectuado la evaluación con arreglo al artículo 31, la autoridad de vigilancia del mercado considere que una máquina móvil no de carretera comporta un riesgo grave ***o no es conforme con el presente Reglamento***, requerirá sin demora al agente económico en cuestión que adopte todas las medidas correctoras adecuadas sin demora para asegurarse de que la máquina móvil no de carretera ya no comporte ese riesgo ***o sea conforme. Dicho plazo será proporcional a la gravedad del riesgo o de la no conformidad.***

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***Cuando, tras haber efectuado la evaluación con arreglo al artículo 31, la autoridad de vigilancia del mercado considere que una máquina móvil no de carretera no es conforme con el presente Reglamento, pero no comporta un riesgo grave tal y como se contempla en el apartado 1, dicha autoridad requerirá sin demora al agente económico en cuestión que adopte todas las medidas correctoras***

Enmienda

suprimido

adecuadas en un plazo razonable para poner en conformidad esa máquina. Dicho plazo será proporcional a la gravedad del incumplimiento.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Si los agentes económicos no adoptan las medidas correctoras apropiadas en el plazo ***pertinente indicado en el apartado 1 o 2*** o cuando el riesgo exija actuar con rapidez, las autoridades nacionales adoptarán todas las medidas ***restrictivas*** provisionales apropiadas para prohibir o restringir en sus mercados nacionales la comercialización, la matriculación, incluida la prohibición de circular por la vía pública, o la puesta en servicio de las máquinas móviles no de carretera afectadas, o para retirarlas del mercado o recuperarlas.

Enmienda

4. Si los agentes económicos no adoptan las medidas correctoras apropiadas en el plazo ***requerido*** o cuando el riesgo exija actuar con rapidez, las autoridades nacionales adoptarán todas las medidas provisionales apropiadas para prohibir o restringir en sus mercados nacionales la comercialización, la matriculación, incluida la prohibición de circular por la vía pública, o la puesta en servicio de las máquinas móviles no de carretera afectadas, o para retirarlas del mercado o recuperarlas.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La autoridad de vigilancia del mercado que adopte medidas correctoras o restrictivas de conformidad con el artículo 32 lo notificará sin demora a la Comisión y a las autoridades nacionales de los demás Estados miembros, por medio del sistema de información y comunicación al que se refiere el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020.

Enmienda

La autoridad de vigilancia del mercado que adopte medidas correctoras o restrictivas de conformidad con el artículo 32 lo notificará sin demora a la Comisión y a las autoridades nacionales de los demás Estados miembros, por medio del sistema de información y comunicación al que se refiere el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dicho Estado miembro también informará sin demora de sus conclusiones a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación. En el caso de las máquinas no de carretera que comporten un riesgo grave, **las** medidas **correctoras o restrictivas** también se notificarán a través del sistema de intercambio rápido de información (RAPEX) al que se refiere el artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹.

³¹ Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).

Enmienda

Dicho Estado miembro también informará sin demora de sus conclusiones a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación. En el caso de las máquinas no de carretera que comporten un riesgo grave, **tales** medidas también se notificarán a través del sistema de intercambio rápido de información (RAPEX) al que se refiere el artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹.

³¹ Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La información proporcionada con arreglo a los párrafos primero y segundo incluirá todos los detalles de que se disponga, en particular los datos necesarios para la identificación de la máquina móvil no de carretera afectada, **el** origen **de dicha máquina móvil no de carretera**, la naturaleza del incumplimiento alegado o del riesgo planteado, la naturaleza y la

Enmienda

La información proporcionada con arreglo a los párrafos primero y segundo incluirá todos los detalles de que se disponga, en particular los datos necesarios para la identificación de la máquina móvil no de carretera afectada, **su** origen, la naturaleza del incumplimiento alegado o del riesgo planteado, la naturaleza y la duración de las medidas nacionales adoptadas y, en su

duración de las medidas *correctoras y restrictivas* nacionales adoptadas y, en su caso, los argumentos expresados por el agente económico en cuestión.

caso, los argumentos expresados por el agente económico en cuestión.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. El Estado miembro que adopte las medidas *correctoras o restrictivas* indicará si el riesgo o el incumplimiento se debe a alguna de las razones siguientes:

Enmienda

2. El Estado miembro que adopte las medidas indicará si el riesgo o el incumplimiento se debe a alguna de las razones siguientes:

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros que no sean el que adopte medidas *correctoras o restrictivas* informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el plazo de un mes tras la notificación a que se refiere el apartado 1, de toda medida *correctora o restrictiva* adoptada y de cualquier dato del que dispongan sobre el incumplimiento o el riesgo de la máquina móvil no de carretera en cuestión y, en caso de desacuerdo con la medida nacional notificada, de sus objeciones al respecto.

Enmienda

3. Los Estados miembros que no sean el que adopte medidas informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el plazo de un mes tras la notificación a que se refiere el apartado 1, de toda medida adoptada y de cualquier dato del que dispongan sobre el incumplimiento o el riesgo de la máquina móvil no de carretera en cuestión y, en caso de desacuerdo con la medida nacional notificada, de sus objeciones al respecto.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Si, en el plazo de tres meses después de la notificación a que se refiere el apartado 1, ningún otro Estado miembro ni la Comisión formulan objeción alguna sobre una medida nacional notificada, los demás Estados miembros velarán por que se adopten sin demora medidas **correctoras o restrictivas** similares en su territorio con respecto a la máquina móvil no de carretera de que se trate.

Enmienda 66

**Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 6**

Texto de la Comisión

6. Basándose en la consulta a la que se refiere el apartado 5, la Comisión adoptará actos de ejecución para decidir respecto de medidas **correctoras o restrictivas** armonizadas a escala de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 46, apartado 2.

Enmienda 67

**Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. El fabricante pondrá a disposición de los usuarios toda la información pertinente y las instrucciones necesarias en las que se describan las condiciones o las restricciones relacionadas con el uso de una máquina móvil no de carretera.

Enmienda

4. Si, en el plazo de tres meses después de la notificación a que se refiere el apartado 1, ningún otro Estado miembro ni la Comisión formulan objeción alguna sobre una medida nacional notificada, los demás Estados miembros velarán por que se adopten sin demora medidas similares en su territorio con respecto a la máquina móvil no de carretera de que se trate.

Enmienda

6. Basándose en la consulta a la que se refiere el apartado 5, la Comisión adoptará actos de ejecución para decidir respecto de medidas armonizadas a escala de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 46, apartado 2.

Enmienda

2. El fabricante pondrá a disposición de los usuarios toda la información pertinente y las instrucciones necesarias en las que se describan las condiciones o las restricciones relacionadas con el uso de una máquina móvil no de carretera. **Las**

*autoridades de homologación
proporcionarán orientaciones sobre la
información e instrucciones mínimas que
deben facilitarse.*

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La información a que se refiere el apartado 2 se facilitará en el manual de uso en carretera del operario.

Enmienda

3. La información a que se refiere el apartado 2 se facilitará en el manual de uso en carretera del operario ***o como parte separada de otras instrucciones para el operario.***

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 4 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) en papel o en formato electrónico.

Enmienda

b) en papel o en formato electrónico ***fácilmente accesible.***

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando el manual del operario se facilite en formato electrónico, el fabricante facilitará información ***en formato impreso o en papel*** sobre cómo acceder a dicho manual o dónde encontrarlo, en las lenguas oficiales del Estado miembro en el que vaya a introducirse en el mercado, matricularse o ponerse en servicio la

Enmienda

Cuando el manual del operario se facilite en formato electrónico, el fabricante facilitará información sobre cómo acceder a dicho manual o dónde encontrarlo, en las lenguas oficiales del Estado miembro en el que vaya a introducirse en el mercado, matricularse o ponerse en servicio la

máquina móvil no de carretera.

máquina móvil no de carretera.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El servicio técnico y su personal llevarán a cabo las categorías de actividades para las que han sido designados con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pudiera influir en su apreciación o en el resultado de sus actividades de evaluación, en particular la presión o incentivo que pudieran ejercer personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de estas actividades.

Enmienda

6. El servicio técnico y su personal **serán independientes** y llevarán a cabo las categorías de actividades para las que han sido designados con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pudiera influir en su apreciación o en el resultado de sus actividades de evaluación, en particular la presión o incentivo que pudieran ejercer personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de estas actividades.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad de homologación designadora elaborará un informe de evaluación en el que se demuestre que se ha evaluado si el servicio técnico candidato cumple los requisitos del presente Reglamento y los actos delegados adoptados en virtud de este. Dicho informe podrá incluir un certificado de acreditación expedido por un organismo de acreditación.

Enmienda

1. La autoridad de homologación designadora elaborará un informe de evaluación en el que se demuestre que se ha evaluado si el servicio técnico candidato **y, cuando proceda, cualquier filial o subcontratista** cumple los requisitos del presente Reglamento y los actos delegados adoptados en virtud de este. Dicho informe podrá incluir un certificado de acreditación expedido por un organismo de acreditación.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 47 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. La Comisión adoptará los actos delegados a que se refiere el artículo 4, apartado 5, el artículo 15, apartado 2, el artículo 21, apartado 9, el artículo 22, apartado 6 y el artículo 39 a más tardar el ... [24 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 49 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

Siempre que proceda, se podrá invitar al Foro en calidad de observadores, de conformidad con el reglamento interno mencionado en el apartado 6, a servicios técnicos, representantes del Parlamento Europeo, del sector y de otros agentes económicos pertinentes, así como de interesados que se ocupen de cuestiones de seguridad.

Siempre que proceda, se invitará al Foro en calidad de observadores, de conformidad con el reglamento interno mencionado en el apartado 6, a servicios técnicos, representantes del Parlamento Europeo, del sector y de otros agentes económicos pertinentes, así como de interesados que se ocupen de cuestiones de seguridad **relacionadas con la circulación por la vía pública.**

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 53 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A partir del [fecha de entrada en vigor],

las autoridades nacionales no denegarán, si un fabricante lo solicita, la concesión de una homologación de tipo UE para un nuevo tipo de máquina móvil no de carretera, ni prohibirán la introducción en el mercado, la matriculación o la puesta en servicio de una máquina móvil no de carretera nueva cuando cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento y en los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento.